

Oficio PRES/VG/682/2014/**Q-106-Q-168-Q-255/2012**.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de marzo de 2014.

MTRO. ARTURO JOSE AMBROSIO HERRERA.

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes de queja **Q-106/2012, Q-168/2012 y Q-255/2012** iniciados **en agravio propio de Q1¹, Q2² y Q3³**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres o datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

Cabe señalar, que de la lectura de los escritos de cuenta, se advierte que los hechos motivo de las quejas acontecieron el día 14 de abril del 2011, al respecto, el artículo 25 de la Ley que rige a este Organismo, establece que la queja deberá presentarse dentro del plazo de una año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios o de que el quejoso hubiera tenido conocimiento de los mismos, salvo en casos excepcionales por tratarse de infracciones graves a los derechos humanos (como lo es Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura) la Comisión podrá ampliar dicho plazo. Atendiendo a lo anterior, apuntamos que la inconformidad de Q1 fue recibido por el Ombudsman Nacional con fecha anterior a la prescripción de la acción, por lo que dicho plazo fue interrumpido en ese momento y nos permite conocer de las presuntas violaciones a derechos humanos denunciadas (Detención Arbitraria y

¹ Q1, es quejoso y agraviado en el expediente de queja Q-106/2012.

² Q2, es quejoso y agraviado en el expediente de queja Q-168/2012.

³ Q3, es quejoso y agraviado en el expediente de queja Q-255/2012.

Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura); y si bien las acusaciones de Q2 y Q3 se formalizaron pasado más de un año de ocurrido los hechos sus denuncias versaron sobre agravios graves en materia de derechos humanos, por lo que de igual manera resulta procedente conocer de tales asuntos en lo relativo a Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura.

I.- HECHOS

De los escritos de queja de **Q1** y **Q2**, tenemos: **a)** que el día 14 de abril del 2011, Q1 se encontraba en un parque de Carmen, Campeche, en compañía de su hijo, ya que regresaban del doctor, al estar ahí se encontró con Q2 quien le pidió que la acompañara a comprar dos bolsitas de piedra, por lo que ésta cruzó la calle; en ese momento arribaron al lugar varias personas vestidas de civil para detenerlas golpeándolas en diversas partes de cuerpo, (circunstancia que fue presenciada por varios vecinos del lugar), siendo trasladadas a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad de Carmen; **b)** que estando en las instalaciones de la Representación Social a Q1 le hicieron decir que conocía a las personas que señaló en su declaración ministerial (Delincuencia Organizada), incluso a su vástago lo obligaron a decir que era Halcón, además la hicieron firmar documentos bajo tortura, ya que la golpearon y amenazaron con hacerle daño a su descendiente, lo anterior con la finalidad de que declarada lo que ellos le decían, ante ese situación la quejosa firmó varios documentos para evitar que su hijo se quedara en dicho lugar; **c)** mientras que Q2 refirió que fue agredida con un cinturón en la espalda, le pusieron vendas en los ojos, le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico para asfixiarla, que también recibió toques eléctricos en la pierna izquierda, que la golpearon en los glúteos con una tabla para obligarla a firmar diversos papeles y con el objeto de que declarara que trabajaba para los "Z".

Por su parte **Q3** manifestó: **a)** que el **14 de abril de 2011**, estando en el Municipio de Carmen, Campeche, fue privado de su libertad por elementos de la Policía Ministerial sin causa justificada, ya que no estaba cometiendo ningún ilícito ni contaban con alguna orden de aprehensión; **b)** que en las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado lo esposaron e introdujeron a un cuarto en donde cuatro personas le externaron que le formularían varias preguntas y que si se negaba a responderlas lo iban a agredir físicamente; **c)** que lo empezaron a golpear con los puños en el estómago, le coloraron un trapo húmedo en el rostro, le echaban agua en la cara para tratar de asfixiarlo y le dieron toques eléctricos en los brazos, piernas, tórax así como en los testículos; **d)** que debido a esa violencia física empezó a vomitar por la que le dijeron que no lo iban a seguir golpeando pero tenía que cooperar con ellos; **e)** que lo llevaron a otra habitación en donde se encontraban personas lesionadas,

con finalidad de que señalara a quienes conocía; **f)** que le informaron que por no haber cooperado con ellos lo llevarían a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde lo seguirían golpeando sino aceptaba los hechos; **g)** que después de haber sido torturado como amenazado por los elementos de la Policías Ministeriales destacamentados en Ciudad del Carmen, fue presentado ante el Ministerio del Fuero Común, quien le externó a esa autoridad que lo obligaron a firmar unas hojas en blanco; **h)** que le pegaron de nueva cuenta, le dieron toques eléctricos, teniendo que acceder a suscribir esos documentos y es que abrieron una averiguación previa por el delito de delincuencia organizada y otros.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- Los escritos de queja de **Q1**, **Q2** y **Q3** de fechas 02 de enero, 14 de abril y 31 de julio del 2012.
- 2.- Informes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante los siguientes cursos:
 - a) Oficio 178/UECS/2012 de fecha 08 de junio del 2012, signado por el licenciado Wilbert Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público.
 - b) Oficio PGJE/DPM/5596/2012, de fecha 10 de octubre de 2012, signado por el C. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado.
 - c) Oficios 333/UECS/2012 y PGJE/DPM/6315/2012 de fechas 21 y 23 de noviembre del 2012, signados por la licenciada Zaira Arelis del Carmen Medina Can, Agente del Ministerio Público y por los CC. Gabriel Humberto Castillo Cambranis (Primer Comandante), Jonny Alberto Morales León (Agente Especializado), Víctor Manuel López Segovia, Mario Antonio Cornejo Moreno y José Luis Martínez Paat (Agentes Investigadores Ministeriales).
- 3.- Copias Certificadas de las Causas Penales 34/2011 y 46/2011 radicada en contra de Q1, Q2 y Q3 por el delito de Delincuencia Organizada y otros.
- 4.- Fe de Actuación de fecha 09 de agosto del 2012, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se entrevistó con tres personas en el lugar de la detención de Q1 y Q2.
- 5.- Opiniones Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas,

Inhumanos o Degradantes, realizado a Q1, Q2 y Q3 por el personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 14 de abril del 2011, Agentes de la Policía Ministerial detuvieron a **Q1, Q2 y Q3** por la probable comisión del delito de Delincuencia Organizada y otros, llevándolos a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con esa misma fecha fueron trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado poniéndolos a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, radicándose la Averiguación Previa CAP-002/UECS/2139-8ª/2011; con fecha 18 de abril de 2011, el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, decretó la orden de arraigo en contra de **Q1, Q2 y Q3** por un periodo de 30 días.

Con fecha 27 de abril de 2011, se radicó la causa penal **34/2011** y al día siguiente el Juez Primero de Distrito en el Estado les libró orden de aprehensión por los ilícitos citados con antelación, ingresando el día 01 de mayo de 2011, **Q1 y Q2** al Centro Federal de Readaptación Social de Tepic, Nayarit, y **Q3** al Centro Federal de Readaptación Social número uno denominado "Altiplano", ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México; finalmente con fechas 05 y 07 de mayo de 2011 la Autoridad Jurisdiccional Federal determinó Auto de Formal de Prisión en contra de **Q1, Q2 y Q3** por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Primeramente analizaremos la detención de la que manifestó haber sido objeto **Q1** por parte de Agentes de la Policía Ministerial; la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe se limitó a referir que la quejosa fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público dentro de la indagatoria CAP-002/UECS/2139-8ª/2011; que los autos originales de la citada investigación fueron remitidos al Agente del Ministerio Público de la Federación con fecha 20 de abril del 2011; no obstante a lo anterior dentro de las constancias que integran el presente expediente de mérito obra el oficio 455/PME/2011 de fecha 14 de abril de 2011, suscrito por el C. Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado y otros agentes de la Policía Ministerial, (relativo a la puesta a disposición de la quejosa) en el que aceptan expresamente haber privado de la libertad a **Q1**, argumentando que la detención se debió a la comisión en flagrancia de un hecho ilícito, consistente en Delincuencia

Organizada, significando que con fecha 14 de abril del 2011 compareció PA1⁴ (víctima del delito) ante la Agencia del Ministerio Público de Ciudad del Carmen, a presentar formal denuncia refiriendo que dos mujeres se habían apersonado a su domicilio (siendo una de ellas Q1 y la otra Q2) para pedirle dinero amenazándola que si no se los entregaba la iban a “levantar” ya que pertenecían a la Organización delictiva denominada “zetas” otorgándole como plazo hasta las 16:00 horas del día 14 de abril del 2011; en virtud de lo antes expuesto elementos de la Policía Ministerial acudieron al domicilio de la denunciante, siendo alrededor de las 16:00 horas de ese mismo día llegó un vehículo de la marca Nissan del cual descendieron dos mujeres las cuales llamaron a PA1 (víctima del delito), al salir le pidieron el dinero amenazándola que sino se los entregaba iban a ordenar que la levantaran; ante tal situación la autoridad procedió a la detención de **Q1, Q2** y del conductor del vehículo en el que arribaron), siendo trasladados a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia y posteriormente a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Del estudio de las demás constancias resulta indispensable mencionar que tal versión fue corroborada por Q2 y por el conductor del vehículo en sus respectivas declaraciones ministeriales.

En este contexto, examinaremos el actuar de la autoridad en atención a lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, el cual señala: “... **cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público...**” (SIC).

Respecto al caso que nos ocupa, existen constancias de que la persona víctima del delito dio aviso oportuno a la autoridad ministerial de tales acontecimientos a través de su denuncia, tal y como consta en el oficio de puesta a disposición, denuncia ministerial, declaración ministerial de agentes aprehensores y de Q2, lo que motivó que la autoridad acudiera al citado domicilio y encontrándose ahí presenciaron los hechos delictivos cometidos flagrantemente por Q1; aunado a lo anterior, es fundamental considerar que en el contenido del auto de plazo constitucional de fecha 07 de mayo del 2011, la titular de Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, como parte de sus razonamientos significó que las pruebas aportadas fueron suficientes, procediendo a dictar **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en contra de Q1, por la comisión del delito de Delincuencia Organizada.

Bajo este orden de ideas, al encontrarse documental y oficialmente ajustada la conducta desplegada por la hoy inconforme en el presupuesto de flagrancia, por incurrir en la comisión de un hecho ilícito (Delincuencia Organizada), queda claro

⁴ PA1, es persona ajena al procedimiento de queja.

que la actuación de los agentes aprehensores fue legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que **la detención se ejecutó dentro de los alcances de la figura jurídica denominada “flagrancia”**, que establece el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado y no existiendo algún instrumento de prueba que desvirtuó la versión oficial; este Organismo, **no acredita** la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de **Q1**, por parte de elementos de Agentes de la Policía Ministerial.

Referente a lo expresado por **Q1** y **Q2** de que en el momento de su detención y durante su permanencia en las instalaciones que ocupa la Agencia del Ministerio Público de Ciudad del Carmen, Campeche, fueron golpeadas y torturadas, **Q1** en entrevista con personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (los días 01 y 02 de agosto del 2013 en las instalaciones del CE.FE.RE.SO de Tepic, Nayarit); especificó “... que le echaron agua en la cabeza y en los pies y luego le dieron toques eléctricos, le pegaron en reiteradas ocasiones con la rodilla en el estómago, que de igual manera le colocaron una bolsa de nylon en la cabeza mientras le pegaban con un palo...; siendo coaccionada física y psicológicamente para obligarla a declarar falsamente; que después de dicha tortura no comía ni dormía, vomitaba mucho y tenía varias protuberancias en la cabeza, además señaló que defecaba sangre...”.

Por su parte **Q2** señaló en su escrito de queja que fue golpeada en la parte de la cara, cabeza y espalda, que recibió toques eléctricos en la pierna, que de igual manera con una bolsa la trataron de asfixiar y también fue golpeada en los glúteos con una tabla, así mismo estando en la Procuraduría General de Justicia del Estado fue coaccionada física y psicológicamente. Asimismo en su respectiva entrevista con personal del Ombudsman Nacional corroboró la mecánica narrada por **Q1** respecto a los métodos de tortura.

Ahora bien **Q3** manifestó que no solamente fue golpeado con los puños en el estómago, sino que también le propinaron toques eléctricos en brazos, piernas, tórax, así como en sus testículos, además que le colocaron un trapo húmedo en el rostro y le echaron agua en esa parte del cuerpo para asfixiarlo (versión narrada tanto ante personal de este Organismo Estatal como de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).

Sobre tales imputaciones, la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su informe rendido ante este Organismo, respecto a **Q1** no hizo alusión sobre este rubro; en relación a **Q2** negó que se haya cometido alguna violación de derechos humanos, consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura y en lo concerniente a **Q3** puntualizó que en todo momento fueron respetados su

derechos humanos, debido a que los detenidos son puestos inmediatamente a disposición del Representante Social, no teniendo la Policía Ministerial facultades para moverlos de los separos o entrevistarlos sin la autorización de esa autoridad investigadora.

En razón de los actos antes descritos es importante examinar otras constancias que forman parte del expediente de mérito y que nos permitirán asumir una postura; en primer lugar tenemos la declaración ministerial de **Q1** rendida el 17 de abril del 2011 a las 12:15 horas ante el licenciado Wilbert Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público, en la que se advierte que la presunta agraviada expresamente se autoincrimina al señalarse como miembro de la organización delictiva denominada “zetas” y partícipe en diversas conductas delictuosas tales como narcomenudeo y delincuencia organizada; significando que además aceptó haberse constituido al domicilio de PA1 (víctima del delito) para pedirle que le entregara dinero amenazándola que si no se lo entregaba la iban a “levantar”.

En su declaración ministerial que rindiera **Q2** el día 15 de abril de 2011, ante el Agente Ministerial y en presencia del Defensor de Oficio, aceptó los hechos que se le estaban imputado, y ante el interrogatorio que le realizó el Defensor de Oficio, sobre si fue coaccionada ya sea física o psicológicamente a efecto que rinda su declaración y que si presentaba alguna lesión reciente, **manifestó que no.**

Y en su declaración ministerial de **Q3** rendida el 15 de abril de 2011 ante el maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, agente del ministerio público y en presencia de la licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensora de Oficio, se reservó ese derecho, y ante el interrogatorio que le realizó la defensa, sobre si había sido torturado o maltratado para que se llevara esa diligencia, se limitó a manifestar **que no y respecto a sí presentaba alguna lesión reciente señaló que tenía debajo del ojo derecho, detrás de la oreja izquierda, en el pecho y muslo izquierdo;** sin embargo, aunque ante la Autoridad Jurisdiccional Federal omitió rendir su declaración preparatoria en relación a los hechos especificó que en ningún momento externó al Agente del Ministerio Público no tener inconformidad sobre los golpes que había recibido.

De tal suerte, que en base a lo manifestado por **Q1** y **Q2** en las citadas diligencias ministeriales, podemos apreciar que sus declaraciones fueron en sentido autoinculpatorio respecto al ilícito que la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia investigaba; subrayándose que el referido sentido de sus declaraciones en comento, resulta un primer indicio que dota de credibilidad al dicho de las inconformes, al referir que a través de la fuerza, Agentes de la Policía Ministerial las obligaron a confesar su participación en hechos delictivos; resultando necesario mencionar que de acuerdo a la Convención contra la Tortura

y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “la obtención de una confesión bajo este escenario (coerción)”, constituye un elemento de la Tortura; aclarando que en sus declaraciones preparatorias Q1 y Q2 se reservaron su derecho a declarar.

Continuando con el análisis de las evidencias del caso, es menester examinar los demás elementos de prueba que para este punto obran en el expediente de mérito:

- a) Certificados médicos psicofísico de entrada realizados a **Q1, Q2 y Q3** el día 14 de abril del 2011 a las 23:15, 23:20 y 23:35 horas, en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia por el doctor Jorge Alcocer Crespo, perito médico forense en los que se asentaron las siguientes afectaciones físicas:

Q1: Equimosis en tórax de lado derecho, huellas de compresión alrededor de las muñecas y equimosis en brazo izquierdo, equimosis en dorso del pie izquierdo a nivel de tobillo, heridas puntiformes en fase de curación en caras anterior y externa del muslo izquierdo. En el rubro de observaciones se anotó que refiere dolor en región occipital abdominal y en ambos muslos.

Q2: Huellas de compresión alrededor de ambas muñecas, escoriación lineal en cara externa tercio proximal del antebrazo izquierdo, refiriendo Q1 dolor en cuello y nuca.

Q3: Leve escoriación y equimosis en fase de curación en región infrapalpebral derecha; excoriación y eritema en parte posterior del lóbulo de la oreja izquierda; equimosis con leves excoriaciones en fase de curación en la porción interna del pectoral izquierdo, huellas de compresión alrededor de ambas muñecas, presenta dolor a la palpación en cara externa tercio distal de muslo izquierdo; refiere dolor en región frontal derecha y muslo izquierdo; amerita manejo de analgésico.

- b) Certificado médico psicofísico de entrada y Fe de Lesiones Ministerial realizados a **Q1, Q2 y Q3** el día 15 de abril del 2011 a las 03:05, 03:15 y 03:20 horas respectivamente, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el doctor Adonay Medina Can, médico legista, el que se hizo constar las siguientes lesiones:

Q1: En tórax equimosis rojiza, leves huellas de compresión alrededor de ambas muñecas, equimosis en cara posterior externa del brazo izquierdo,

equimosis violácea postraumática en dorso del pie izquierdo y presenta dos heridas puntiformes en fase de resolución en caras anterior y externa del muslo izquierdo. En el rubro de observaciones se anotó que refiere dolor en región occipital abdominal y en ambos muslos.

Q2: Compresión alrededor de ambas muñecas, escoriación lineal en fase de resolución en cara externa tercio proximal del antebrazo izquierdo, además en el citado certificado médico se hizo constar que Q1 expresó dolor en nuca y cuello (elaboradas en la Procuraduría General de Justicia del Estado).

Q3: Leve escoriación y equimosis violácea postraumática en fase de resolución en región infrapalpebral derecha; excoriación y eritema postraumática en la parte posterior del lóbulo de la oreja izquierda; equimosis violácea postraumática con leves excoriaciones en fase de resolución en la porción interna del pectoral izquierdo, huellas de compresión alrededor de ambas muñecas, presenta dolor a la palpación en cara externa tercio distal de muslo izquierdo; refiere dolor en región frontal derecha y muslo izquierdo; amerita manejo con analgésicos-antiinflamatorios.

- c) Certificado médico psicofísico de salida efectuados a **Q1** y **Q3** el día 18 de abril del 2011 a las 19:40 y 19:55 horas, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la doctora Cynthia Lorena Turrizo Anaya, médico legista, en el que se anotaron las afectaciones físicas que presentaba Q1:

Q1: Extremidades Inferiores: excoriaciones puntiformes en cantidad de 2 eritemas leve perilesional en cara anterior tercio medio del muslo izquierdo; en su cara lateral externa presenta lesiones puntiformes en cantidad de 4 paralelas entre si con eritema leve perilesional.

Q3: Excoriaciones lineales en cantidad de 4 a nivel de pectoral izquierdo; excoriación lineal en región escapular izquierda; equimosis violácea en epigastrio; excoriación en ambos laterales de ambas muñecas; refiere dolor leve en el muslo izquierdo.

- d) Certificados médicos de salida a las 09:50 horas y entrada realizado a **Q2** a las 20:55 horas (este último con motivo del arraigo) de fecha 18 de abril de 2011 describiéndose que no presentaba huellas de lesiones pero manifestó dolor en región lumbar izquierda.

- e) Certificado médico psicofísico de salida efectuado a **Q1** y **Q3** el día 18 de abril del 2011 a las 20:45 y 21:00 horas, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, médico legista, (al momento de ingresar al arraigo); en la que se constataron las lesiones descritas en el inciso anterior.

En virtud de lo antes expuesto y en atención al dicho de **Q1** y **Q3** de las valoraciones médicas **podemos advertir la existencia del principio de correspondencia** entre sus versiones al señalar que fueron agredidos físicamente y que en los certificados médicos se asentaron diversas lesiones; lo que nos permite corroborar la mecánica de hechos descrita por ellos; si bien en lo referente a **Q2** se asentaron daños físicos en las muñecas y en el antebrazo izquierdo, también es cierto que en ellos se hizo mención que manifestó dolor en varias partes del cuerpo, lo que nos permite también vincular esas afecciones con las señaladas en su escrito de queja, las cuales le fueron infligidas por elementos de la Policía Ministerial Investigadora en las instalaciones de la Representación Social.

Aunado a lo anterior, este Organismo cuenta con los Dictámenes en Materia de Criminología y Psicología Forense de fecha 15 de diciembre del 2011, realizados a **Q1, Q2** y **Q3** por el perito de la defensa maestro en Psicología y Criminología, integrado como parte de las constancias que obran en la Causa Penal 34/2011; y de cuyo contenido destaca lo establecido en rubro de conclusiones:

- a) Q1 y Q2: “...**presenta signos de haber sido torturada**, motivo por el cual se puede establecer que la confesión inmediata de la procesada que existe en autos de la presente causa penal le fue arrancada bajo tortura, lo que le genero miedo a recibir más golpes o maltratos psicológicos y físicos; lo que fue causa suficiente para inducirla a cambiar las declaraciones hechas por la inculpada y que obran en el proceso actual... (Sic)”.
- b) Q3: “Se puede establecer con claridad y con los datos del presente estudio que el procesado, presenta trastornos por estrés postraumático, que es efecto psicológico de la tortura por ejemplo: confusión, angustia, depresiones profundas, aislamiento, autopunición, desestructuración del individuo, estados alterados de conciencia, palpitaciones, sudoración, cefaleas, insomnio, entre otros, así como enfrentarse al temor permanente instaurado a través del dolor, la humillación y las imágenes introyectadas de la tortura y la posibilidad real o imaginaria de que esta experiencia se repita, lo que genera zozobra, temor y miedo por la experiencia vivida ...” (SIC)

En suma a lo anterior, **para la presente resolución** tomamos también en consideración la **Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención**

Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas, Inhumanos o Degradantes, derivada de estudios realizados a **Q1, Q2 y Q3** por el personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; pericial emitida con fechas 11 de diciembre de 2013, 07 y 08 de enero de 2014, con motivo de la solicitud de colaboración de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos y en la que se hizo constatar en el rubro de conclusiones lo siguiente:

Conclusión única:

- a) **“...que es altamente probable que el daño médico-psicológico que se acredita en Q1 y Q2, fuere causado por hechos de tortura, y en Q3 fuera causado por tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de acuerdo al Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes...(Sic)”**.

Luego entonces, la concatenación de todas las evidencias señaladas nos permite deducir **que Q1, Q2 y Q3 fueron objeto de dolores o sufrimientos graves, actos que le generaron trastornos psicológicos**, por parte de elementos de la Policía Ministerial con el fin de obtener información con motivo de la indagatoria CAP-002/UECS/2139-8ª/2011 radicada por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Ahora bien, a pesar de que los inconformes intentaron determinar la identidad personal de quienes le infligieron las maniobras de tortura; las constancias que integran el presente expediente no son suficientes para hacer un señalamiento contundente específico, de lo que no queda duda es que fueron propiciados por personal de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dejando en evidencia la falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 inciso A fracción IV del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado que señala como atribución del Procurador General de Justicia, entre otras, establecer, dirigir y controlar las políticas de la Procuraduría, así como del artículo 10 fracción IV y V del mismo ordenamiento que establece que es atribución del Subprocurador General de Justicia, organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de las agencias del Ministerio Público y de las Direcciones de la Policía Ministerial; correlativo a lo anterior, los artículos 13 de la Ley Orgánica de la Representación Social del Estado establece que la Policía Ministerial tiene el carácter de coadyuvante directo del Ministerio Público y actuará bajo su autoridad y mando inmediato, y el numeral 38 fracción I de la disposición reglamentaria citada líneas arriba, presupone que tal condicionamiento de la actuación policiaca deberá desarrollarse bajo los principios de transparencia, legalidad, lealtad, honestidad, eficiencia, eficacia y reserva.

En este orden de ideas al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello que **la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona**, con la finalidad de preservar la condición física y mental de todo detenido por su probable participación en un hecho delictivo, por lo que al estar bajo amenazas o agresiones físicas produce en determinadas circunstancias, una angustia de tal grado que puede ser considerada denigrante para la persona, todo con el fin de forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas debido a las diversas modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad.

En ese sentido, hay que significar que a estos funcionarios (policía ministerial) les correspondía la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tienen bajo su custodia, tal y como lo estipula el ordinal 72 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual señala como obligación de los servidores públicos de esa dependencia, **velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición**, por lo tanto deben emprenderse las acciones necesarias para evitar cualquier tipo de vejaciones en la humanidad de las personas que tienen bajo su cuidado y/o aseguramiento.

Además que una vez que se consumó la detención de **Q1, Q2 y Q3** su integridad física y psíquica estuvo a resguardo de los agentes que llevaron a cabo su custodia, quienes realizaron actos arbitrarios que por supuesto vulneran la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, **que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, es una protección amparada tanto en el sistema jurídico mexicano, así como en el internacional.**

Por tal razón, **es necesario recordarle a la autoridad que le corresponde la responsabilidad, cuidado y protección de las personas detenidas, por lo que debe emprender las acciones para evitar en todo momento ocasionar algún tipo de daño a su integridad física y psicológica**, tal como lo establece tanto la legislación nacional e internacional.

⁵ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Resultando oportuno citar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXIV/2010⁶, **sobre Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos**, tutelados constitucional y convencionalmente, los cuales son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad, que a la letra señala:

*“...La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los **detenidos** a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**. Por tanto, estos derechos que asisten a los **detenidos** deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos...” (Sic).*

Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 10 hace alusión a que una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, lo que origina un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, es el momento en que se suelen infligirle sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito⁷, agregando que **la tortura se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y lamentablemente se emplea con la tolerancia de servidores públicos**, lo cual

⁶ Tesis P. LXIV/2010, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010.

⁷ Recomendación General número 10, México, D.F. de fecha 17 de noviembre de 2005 “Sobre la Practica de Tortura”

afecta a toda la sociedad al constituir un **método que refleja el grado extremo del abuso del poder** y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, por iniciativa propia, sufrimientos a las personas, por lo que un buen principio para lograr su erradicación consiste en concienciar a las autoridades sobre su gravedad, así como propiciar la aplicación de aquellos instrumentos legales, desde hace mucho ya existentes en nuestro sistema jurídico, que otorguen la mayor protección a las personas ante la tortura.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos⁸. De igual forma el citado tribunal interamericano precisó que las torturas físicas y psíquicas son actos preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad⁹.

En ese sentido dicho actuar denota ampliamente la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público estipulado en el artículo 53 fracción VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual establece que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe entre otras cosas, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

Ahora bien, es necesario señalar que habiendo quedado demostrado que fueron los elementos de la Policía Ministerial, quienes desplegaron una acción contraria a derecho en las personas de **Q1, Q2 y Q3** para este Organismo es preocupante la falta de vigilancia y control por parte del personal que tiene bajo su mando a los policías ministeriales, ya que a toda luz se desprende que no están cumpliendo lo señalado en el numeral 38 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que establece como función del Director de la Policía Ministerial, el vigilar que los elementos bajo su mando actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público, ante

⁸ Caso Bayarri vs. Argentina, sentencia de 30 de octubre de 2008, párrafo 81.

⁹ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 317.

tales omisiones, es de expresarse que se deduce la responsabilidad institucional, lo que conlleva a que efectivamente debería implementarse un control sobre las funciones que desempeña el personal a su cargo, los cuales deben estar siempre apegados al orden jurídico y respeto de los Derechos Humanos.

En adición a todo lo anterior, cabe señalar que el derecho a la integridad y seguridad personal también se encuentra protegido en diversos instrumentos jurídicos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 5 señala: “...*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...*” (Sic).

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5 “Derecho a la Integridad Personal” y numeral 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aluden, el primero “...*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral... Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...*” y el segundo “... *Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...*” (Sic).

El artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes establece de manera general que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana.

Asimismo, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero “...*que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...*” el segundo alude que “..*los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas...*” y el tercero y cuarto refieren “...*En el*

desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...” (Sic).

Recapitulando, los hechos expuestos, los cuales hemos determinado que Q1, Q2 y Q3 fueron objeto de acciones que le causaron dolores o sufrimientos graves físicos y psicológicos, que tales acciones fueron realizadas por personal de la Policía Ministerial del Estado, dejando en evidencia la falta de supervisión por parte de sus superiores, y que tales suplicios fueron con el objeto de obtener información relativa a la investigación de un hecho ilícito y/o confesión en materia de delincuencia organizada, **este Organismo acredita la violación a derechos humanos consistente en Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes y/o Tortura** en agravio de **Q1, Q2 y Q3**; por lo tanto la **responsabilidad institucional** de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la comisión de dicha violación a derechos humanos de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado¹⁰. En virtud de haberse constituido los elementos de la citada violación: A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físico o síquicos, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o 3. Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, 4. Con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o 7. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. B) 1. La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero, 2. Realizada por parte de una autoridad o servidor público, 3. Para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, 4. O no evitar que éstos se inflijan a una persona que está bajo su custodia.

VI.- CONCLUSIONES

Que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1** fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1, Q2 y Q3** fueron objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**, por parte de Agentes de la

¹⁰ **Artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.**- Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

Policía Ministerial del Estado.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 27 de marzo del 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se inicie las investigaciones administrativas correspondientes para conocer que servidores públicos intervinieron en la violación a los Derechos Humanos consistente en Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura, una vez hecho lo anterior se inicie el procedimiento administrativo disciplinario al igual que la averiguación previa respectiva.

SEGUNDA: Se brinde capacitación a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en materia de Integridad y Seguridad Personal, a fin de evitar incurrir en la violación a derechos humanos consistentes en **Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**, tal y como sucedió en el presente asunto.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Ministerial cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas que tienen bajo su custodia, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistentes en **Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**.

CUARTA: Gire exhorto al Director de la Policía Ministerial, a fin de que con fundamento en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigile que los elementos bajo su mando actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público, absteniéndose de incurrir en torturas o tratos cruels inhumanos o degradantes.

QUINTA: Instrúyase a quien corresponda a fin de que el personal que labora en esa Representación Social de cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos Generales Internos 003/A.G./2012 y 008/A.G./2012, de fechas 30 de marzo y 14 de junio de 2012, toda vez que en ellos se prevé que en el desarrollo de sus funciones se apeguen a los principios que regulen su conducta, respetando en todo momento la integridad física de las personas que tienen bajo su custodia, para evitar recurrir en violaciones a derechos humanos tales como **Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**.

SEXTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición”, tal y como lo establece en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

*“Proteger los Derechos Humanos
Fortalece la Paz Social”*